



**AUTO No 782 DE 2016**  
**( 5 DE JULIO )**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 240/13 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006 el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 1758 de fecha 7 de Noviembre de 2013, autorizó a los señores JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.118.811.268, ANTONY MICHELL REDONDO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.823.488 y al señor OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO identificado con la C.C. N° 84.029.049 en su condición de Representante del menor OBAR DAVID REDONDO MARTINEZ, para realizar el Aprovechamiento Forestal Único de los árboles en 322.7 m3 ubicados en el predio KAREIMA localizado en el área rural del corregimiento de Mingueo, Jurisdicción del Municipio de Dibulla - Departamento de la Guajira.

Que la autorización de Aprovechamiento Forestal fue concedida para su ejecución en el término de 12 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del precitado acto administrativo.

Que la autorización de Aprovechamiento Forestal otorgada mediante la Resolución No. 1758 de 2013, otorgado a los señores JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ, ANTONY MICHELL REDONDO MARTINEZ y al señor OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO en su condición de Representante del menor OBAR DAVID REDONDO MARTINEZ, culminó su vigencia a finales del año 2014.

Que teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo, dentro del Expediente 240/13, de la siguiente manera: 1). Competencia de la Corporación Autónoma Regional; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION**

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos



naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

#### **PROCEDIMIENTO**

El artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También el artículo 95 de la Constitución Política, preceptúa en su numeral 80, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Con relación a la terminación del aprovechamiento forestal el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.1.7.10.- Cuando se den terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

Finalmente, es del caso mencionar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

#### **MOTIVACION Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que funcionario comisionado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, evidenciando lo plasmado en el informe técnico con radicado No 20163300171693 de fecha 30 de Junio de 2016 en los siguientes términos:

*"Realizada la visita de inspección ocular donde se autorizó el Aprovechamiento Forestal se pudo verificar que a la fecha no se ha realizado la intervención.*

*El titular de la autorización no expresó la voluntad de suspender el mismo, así como tampoco prorrogarlo o renovarlo, encontrándose vencido".*

Que efectuado el análisis documental del expediente 240-13, contentivo de la autorización de aprovechamiento forestal, otorgado a los señores JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ, ANTONY MICHELL REDONDO MARTINEZ y al señor OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO en su condición de Representante del menor OBAR DAVID REDONDO MARTINEZ, mediante Resolución No 1758 de fecha 7 de Noviembre de 2013, se evidencia que se encuentra vencido.

Que así las cosas debemos indicar que concluido el trámite administrativo relacionado con las diligencias del expediente 240 - 13, la actuación a seguir consiste en el archivo de las diligencias y por ende del respectivo expediente, luego, la finalización de la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado así lo determina al amparo de lo establecido por la normatividad vigente.

Que por lo anterior, y de conformidad razones jurídicas antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, procederá a ordenar el archivo de las diligencias relacionadas con el expediente 240-13.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente 240-13, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a los señores JESSICA MARIA REDONDO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.118.811.268, ANTONY MICHELL REDONDO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.823.488 y al señor OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO identificado con la C.C. N° 84.029.049 en su condición de Representante del menor OBAR DAVID REDONDO MARTINEZ o a sus apoderados debidamente constituidos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Cinco (05) días del mes de Julio de 2016.



**FANNY MEJIA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental